

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*



## PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES PARA LA PROTECCIÓN DEL AIRE

ARTÍCULO 1º.- La presente ley tiene por objeto, en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional, establecer los presupuestos mínimos ambientales para prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación del aire, cualesquiera que sean las causas que las produzcan.

ARTÍCULO 2º.- Se entiende por contaminación del aire, a los efectos de esta ley, a la presencia en él de materias, sustancias o formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas y bienes de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 3º.- Dentro de sus respectivas jurisdicciones, el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adoptarán, con la colaboración de las demás entidades de derecho público o privado y de los particulares, cuantas medidas sean necesarias para mantener el estándar de calidad del aire que se indica en el Anexo I, en un todo de conformidad con las normas internacionales en la materia. Tales medidas, que serán de cumplimiento obligatorio para todas las actividades públicas y privadas, no implicarán el deterioro de los restantes elementos del medio ambiente ni la ruptura del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 4º.- A los efectos del artículo anterior, la reglamentación de cada jurisdicción determinará los niveles de inmisión y su revisión periódica, entendiéndose por tales los límites máximos tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociado con otros en su caso, sin perjuicio de lo determinado por la legislación vigente.

ARTÍCULO 5º.- Los titulares de focos emisores de contaminantes a la atmósfera, cualquiera que fuera su naturaleza y especialmente, los de las instalaciones industriales, centrales termoeléctricas, generadores de calor y vehículos de motor, están obligados a respetar los niveles de emisión. Se entiende por nivel de emisión la cuantía de cada contaminante vertida sistemáticamente a la atmósfera en un período determinado, medida en las unidades de aplicación que correspondan a cada uno de ellos.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

ARTÍCULO 6º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se podrán establecer límites de emisión más estrictos que los de carácter general cuando, aun observándose éstos y ponderando debidamente las circunstancias, se estime que resultan directa y gravemente perjudicados personas o bienes localizados en el área de influencia del foco emisor o se rebasen en los puntos afectados los niveles generales de inmisión. En estos casos la autoridad competente exigirá la adopción, por los titulares de los focos emisores, de los sistemas o medidas correctoras que, de acuerdo con el estado de la técnica, aseguren la reducción del vertido de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 7º.- La SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACIÓN, elaborará y actualizará periódicamente un catálogo nacional de actividades potencialmente contaminadoras, en base a la información que proporcionará cada autoridad competente dentro de su jurisdicción, mereciendo tal calificación aquéllas que, por su propia naturaleza o por los procesos tecnológicos convencionales utilizados, constituyan un foco de contaminación sistemática.

ARTÍCULO 8º.- No se podrán instalar, ampliar o modificar actividades calificadas como potencialmente contaminadoras cuando, a juicio del organismo competente, el incremento de contaminación de la atmósfera previsto en razón de la emisión que implique su funcionamiento, rebase los niveles de inmisión establecidos. En los demás casos, serán aplicables los regímenes generales de instalación, ampliación y traslado de industrias. Las licencias y autorizaciones necesarias para la instalación, ampliación o modificación de industrias, no podrán ser denegadas por razones de protección del aire cuando se respeten los niveles de inmisión establecidos y los de emisión que les sean aplicables.

ARTÍCULO 9º.- En los supuestos del artículo 6º, la Autoridad de Aplicación fijará especiales características, calidades y condiciones de empleo a los diferentes combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y a los carburantes que puedan ser utilizados en determinadas aplicaciones industriales y domésticas y en los vehículos de motor, estableciendo las limitaciones y garantías necesarias a estos efectos en el suministro de los mismos.





# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas de corrección oportunas, procurando que las mismas no repercutan en los costos de productos o servicios sometidos a regulación.

ARTÍCULO 10.- Serán declaradas zonas de atmósfera contaminada aquellas poblaciones o lugares en que, aun observándose los niveles de emisión establecidos, la concentración de contaminantes rebase cualquiera de los niveles de inmisión durante cierto número de días al año que reglamentariamente se determine, con los asesoramientos técnicos pertinentes.

La declaración de zona de atmósfera contaminada y la cesación del régimen a ella aplicable, serán determinadas por las autoridades competentes en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 11.- Las zonas de atmósfera contaminada quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones que perseguirá la progresiva reducción de los niveles de inmisión hasta alcanzar los establecidos con carácter general.

ARTÍCULO 12.- Las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios podrán imponer, a tenor de las circunstancias concurrentes, todas o alguna de las medidas siguientes:

- a) La obligación de que, en instalaciones fijas debidamente singularizadas por actividades, empresas, sectores económicos o áreas, se utilicen combustibles o fuentes de energía de menor poder contaminante, cuyas características deberán señalarse, y de que los quemadores utilizados en ellos cumplan las condiciones que reglamentariamente se establezcan para estos fines.
- b) La obligación de que, en las instalaciones industriales que se determinen, se disponga de una reserva de combustibles que cubra sus necesidades de consumo durante un mínimo de seis días para ser utilizadas si se declarase, y mientras dure, la situación de emergencia prevista en el artículo 14 de esta ley, como medida transitoria y previa al paro o limitación de horario en el funcionamiento de la instalación.
- c) La prohibición de instalar nuevos incineradores de residuos sólidos urbanos que no cumplan los límites de emisión especialmente fijados para la zona, así como la obligación de instalar elementos correctores adecuados en los incineradores existentes que no cumplan las condiciones señaladas.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- d) La obligación de que los generadores de calor que se instalen durante la vigencia del régimen especial utilicen fuentes de energía no contaminantes o combustibles especiales y dispongan en todo caso de instalaciones adecuadas para impedir o aminorar la contaminación, de acuerdo con los límites de emisión específicos señalados para la zona.
- e) La adopción de las medidas necesarias dentro del perímetro afectado para disminuir los efectos contaminantes producidos por el tráfico urbano e interurbano.
- f) La aplicación con carácter general de normas más eficaces para la disminución o depuración previa de las emisiones y, en su caso, la más adecuada dispersión a la salida de los focos emisores.

ARTÍCULO 13.- El Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán, además, prohibir la instalación o ampliación de aquellas actividades que expresamente determinen en cada zona.

ARTÍCULO 14.- En los casos en que, por causas meteorológicas o accidentales, se rebasen notablemente los niveles de inmisión fijados, la zona afectada será declarada en situación de emergencia por la autoridad competente.

La reglamentación establecerá la duración y características de este régimen. Declarada la situación de emergencia, se adoptarán las medidas pertinentes del artículo 12 y, además, todas o algunas de las siguientes:

- a) En cuanto a los focos emisores de contaminación a la atmósfera, con excepción de los vehículos de motor: Disminución del tiempo o modificación del horario de funcionamiento en las instalaciones y actividades que contribuyan a la contaminación o suspensión del funcionamiento de aquellas que no hayan ajustado sus niveles de emisión a lo que establece el artículo 5° o no hayan observado las prescripciones del artículo 11 del presente texto legal.
- b) En cuanto a los vehículos de motor: Limitar o prohibir la circulación de toda clase de vehículos con las excepciones necesarias para garantizar la atención de los servicios sanitarios, de incendios, de seguridad y orden público y de defensa nacional.

Las medidas anteriores se entenderán sin perjuicio de los derechos que la legislación laboral reconozca o pueda reconocer, según las circunstancias, a los trabajadores que resulten afectados.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

ARTÍCULO 15.- Desaparecidas las causas que provocaron la situación de emergencia, la autoridad que la declaró determinará el cese de la misma, quedando sin efecto las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 16.- En la reglamentación aplicable a las zonas en situación de emergencia, se determinarán los tipos de actividades que puedan ser eximidas total o parcialmente de las medidas a que se refiere el artículo 14 por constituir insustituibles servicios públicos, asistenciales, hospitalarios o análogos o por los superiores o irreparables daños y perjuicios que puedan causarse al bien común.

ARTÍCULO 17.- Las autoridades competentes dictarán una reglamentación que será aplicable a las zonas declaradas de atmósfera contaminada.

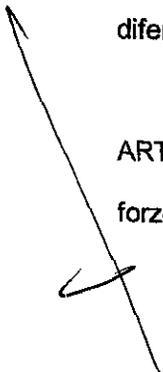
ARTÍCULO 18.- La SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACIÓN coordinará una red nacional de estaciones fijas y móviles para la vigilancia y previsión de la contaminación atmosférica. Dicha red estará integrada únicamente a efectos funcionales, por todas las estaciones sensoras estatales, locales o privadas, que existan actualmente o se creen en el futuro.

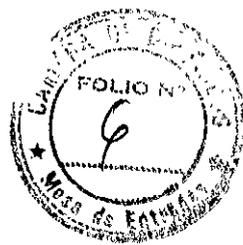
ARTÍCULO 19.- Los Municipios sujetos a declaración de zona de atmósfera contaminada quedarán obligados a establecer las adecuadas estaciones para el control de la contaminación atmosférica.

La Autoridad de Aplicación correspondiente podrá disponer que las industrias potencialmente contaminadoras sitas en zonas de atmósfera contaminada y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, instalen adecuados medidores a la salida de los focos emisores.

La información obtenida por dichas estaciones estará en todo momento a disposición de los diferentes órganos de las Administraciones Públicas (Nacional, Provincial o Municipal).

ARTÍCULO 20.- Para la instalación de las mencionadas estaciones se podrán imponer las servidumbres forzosas que se estimen necesarias en cada caso, previa indemnización que corresponda legalmente.





# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

ARTÍCULO 21.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley y en las disposiciones que en su consecuencia se dicten, serán sancionadas, sin perjuicio de lo que dispongan las autoridades competentes, conforme se expresa en los apartados siguientes:

a) Con multa de hasta PESOS QUINIENTOS (500), tratándose de vehículos de motor; de hasta PESOS DOS MIL QUINIENTOS (2.500) en relación con los generadores de calor y de hasta PESOS CINCUENTA MIL (50.000) cuando se trate de los demás focos emisores de contaminantes a la atmósfera o de suministros de combustibles y carburantes que no se ajusten a lo establecido en el artículo 9° de esta ley.

En los casos en que exista la declaración de zona de atmósfera contaminada o de situación de emergencia, las multas antes mencionadas podrán duplicarse o triplicarse respectivamente.

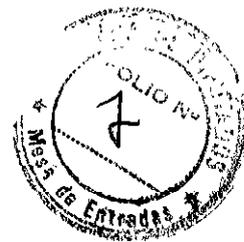
b) Precintado de generadores de calor y vehículos y suspensión o clausura de las demás actividades contaminantes en los casos de reincidencia en infracciones graves no debidas a caso fortuito o fuerza mayor. Tales medidas serán dejadas sin efecto cuando se hayan corregido los hechos determinantes de la sanción.

Las sanciones antes indicadas no obstan a las correspondientes responsabilidades civiles y penales.

ARTÍCULO 22.- Se determinarán reglamentariamente las circunstancias que permitan graduar la cuantía de las multas y la imposición de las restantes sanciones a que se refieren los artículos precedentes, según la gravedad de las infracciones, reincidencia, intencionalidad o repercusión sanitaria, social o material de los hechos que las motiven y la declaración formulada, en su caso, de zona de atmósfera contaminada o de situación de emergencia.

ARTÍCULO 23.- La situación y derechos del personal afectado por la suspensión o clausura de actividades industriales se regirá por lo establecido en la legislación laboral.

ARTÍCULO 24.- Sin perjuicio del recurso ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, las sanciones previstas en el artículo 21 serán recurribles en la forma y plazos previstos por las leyes de procedimiento administrativo, ante los órganos competentes.



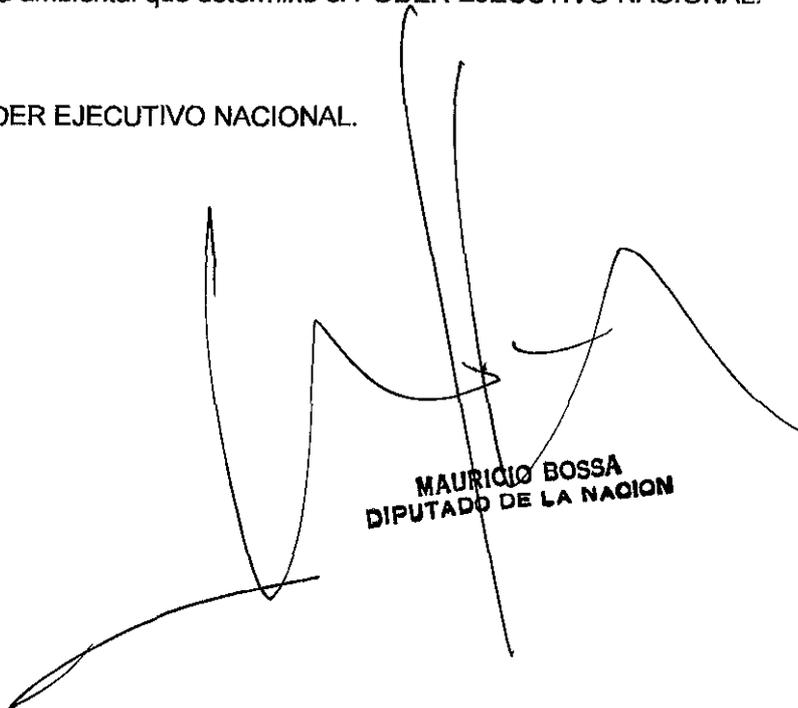
# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

ARTÍCULO 25.- La determinación de las medidas correctoras que se hayan de imponer a cualquiera de los focos emisores es, en todo caso, de exclusiva competencia de la jurisdicción correspondiente, sin perjuicio de que pueda ser objeto de revisión judicial.

ARTÍCULO 26.- Será Autoridad de Aplicación Nacional de la presente ley el organismo de más alto nivel con competencia en el área de política ambiental que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 27.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



MAURICIO BOSSA  
DIPUTADO DE LA NACION